

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-00-07-000-2016-11440-01**
Demandante: **CLÍNICA MEDILASER**
Demandados: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA, SECRETARÍA DE SALUD DEL
CAQUETÁ, ASMET SALUD E.P.S.**
Proceso: **CONFLICTO DE GLOSAS Y/O DEVOLUCIONES**
Asunto: **RECURSO DE SÚPLICA**

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la demandada COMFAMILIAR HUILA, frente al auto que el 9 de diciembre de 2020, que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 4 de junio 2020 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Luego de hacer un relato del trámite procedimental que surtió el asunto ante la entidad de conocimiento; la suplicante argumentó que la interposición del recurso de apelación frente a la sentencia de 4 de junio de 2020 lo realizó según el procedimiento reglado en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, es decir directamente ante ésta Corporación, porque si bien el numeral 8° de la providencia comentada, advirtió que la alzada debía presentarse directamente ante el funcionario cognoscente, no es menos cierto que la reglamentación jurídica sobre el tema expone que el mismo «*se debe presentar en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del apelante*» (*sic*), como sostuvo que lo hizo y lo ha ejecutado en otros procesos especiales de iguales connotaciones.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Indicó, que en aras de garantizar la seguridad jurídica debe darse trámite al recurso de apelación, toda vez que en oportunidad anterior la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido en el proceso No. 41001-00-07-000-2015-01439-01, dio curso al asunto siendo presentado en similares condiciones al estudiado, encontrándose vigentes en esa oportunidad *«las dos resoluciones que enuncia el resuelve octavo de la sentencia S2020-000993 de fecha 4 de junio de 2020»(sic)*, las cuales a su juicio no especifican que la alzada deba ser interpuesta ante la entidad que expidió el fallo.

En consecuencia, solicitó se revoque el auto de 9 de diciembre de 2020, y en su lugar se disponga continuar con el procedimiento en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Refiere el artículo 62 del C.P.T.S.S., cuáles son los recursos procedentes contra las providencias judiciales en materia laboral, indicando el numeral 3° el de súplica sin realizar mayor desarrollo respecto a su trámite, razón por la cual por autorización expresa del artículo 145 de la misma normativa, debemos remitirnos al artículo 331 del C.G.P., el cual establece que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia, o **frente al auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación** o casación.

Siendo entonces acertado, desatar los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la entidad demandada, por tratarse el auto suplicado de aquel por medio del cual la Dra. Ana Ligia Camacho Noriega en su calidad de Magistrada sustanciadora, realizó estudio de admisibilidad al recurso de apelación interpuesto por la misma parte, contra la sentencia proferida el 4 de junio de 2020 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, rechazándolo luego de exponer que la entidad recurrente no presentó la alzada ante el funcionario de conocimiento.

¹ Providencia por medio de la cual se tomó decisión de fondo en el proceso que ocupa la atención de ésta Corporación.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Para desatar la tesis impugnativa, según la cual debe dársele trámite al recurso de apelación, porque la reglamentación vigente no prevé que éste deba ser presentado ante la entidad que conoce del asunto en primera instancia, sino ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del apelante, debemos hacer un recuento del procedimiento legal previsto para la interposición de la alzada en asuntos en los que la Superintendencia Nacional de Salud cumple funciones jurisdiccionales.

Al respecto, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 sin mayores consideraciones, expone que *«dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado» (sic)*, mientras el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 indica que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación (Superintendencia de Salud), conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.

A su vez, el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, modificadorio del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, previno que *«Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo»* y que *«la sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación y en caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante»*

De lo extraído, véase que ninguna de las normas enunciadas prevén como lo interpreta la mandataria judicial de la entidad demandada, que el recurso de apelación en los asuntos a cargo de la Superintendencia de Salud en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, deba interponerse ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del apelante, pues en realidad lo que establece es su competencia para desatar los reparos frente a la sentencia que en primera instancia profiera la entidad.

En concordancia con tal postulado, a la suplicante le fue advertido en el numeral 8° de la sentencia de instancia la procedencia de la alzada y el deber de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



presentarlo ante ese despacho judicial dentro de los tres días siguientes a su notificación, haciendo caso omiso a la disposición y guardando silencio, según informó a esta Corporación el 30 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Salud (fl.19 c.1).

Disposición, que resulta lógica pues a quien corresponde el conteo, verificación y control de los términos para la interposición de las impugnaciones, así como su concesión, es al funcionario de primera instancia, siendo además imposible para éste Tribunal realizar esta tarea, por no tener la custodia y mucho menos el conocimiento del asunto.

Por las razones relatadas, esta Sala Dual considera que debe mantenerse el auto proferido por la Magistrada Dra. Ana Ligia Camacho Noriega de fecha 9 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, La Sala Dual de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el recurso de súplica interpuesto por la entidad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **DEVOLVER**, ejecutoriado el presente proveído, las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da454ae6ed73fc53526f220b175812ec59285a9b88683e21ae51ef82a1e4
6e62

Documento generado en 26/07/2021 03:32:28 PM